

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 885.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno fecha de ayer y á instancia de D. José Generés y Pelliser, vecino de Barcelona, se ha admitido el registro de la mina de doce pertenencias de mineral de manganeso denominada *Felicidad*, sita en la partida de la Font, término de Aleixar y tierras de José Masden y Salvat, que linda á O. con la propiedad de Jaime Boter, á M. con la de Juan Pamies, á P. con la de Tomás Barenys y á N. con un camino. Ha hecho la designacion siguiente y toma por punto de partida un pozo: desde él se medirán en direccion N. 400 metros, á S. 200, á NO. 100 y á SO. 100 metros.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique dentro de 60 días con arreglo á la ley.

Tarragona 14 de Mayo de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 886.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno fecha de ayer y á instancia de D. José Generés y Pelliser, vecino de Barcelona, se ha admitido el registro de doce pertenencias de mineral de manganeso con el nombre de *Fortuna*, sita en la partida llamada Puig del Aguila, término de Castellvell y tierras de Manuel Sagrañes: que linda á O. con la propiedad de Vicente N. (a) Pelat, á M. con la de Juan Martí, á P. con la de Ramon Gaspar y á N. con la de Pedro Borrás. Ha hecho la designacion siguiente y toma por punto de partida un peredon plantado de viña: desde él se medirán en direccion E. 300 metros,

á este 200, á N. 80 y á S. 160 metros.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique dentro de 60 días con arreglo á la ley.

Tarragona 15 de Mayo de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 887.

Seccion de Fomento.—Minas.

En este Gobierno y á instancia de D. Bartolomé Romeu y Casañes, vecino de Montroig, se instruye expediente en solicitud de doce pertenencias mineras, para la explotacion de aguas subterráneas, denominada *San Bartolomé*, sita en la partida de Francina, término de Cambrils y tierras de D. Domingo Dalmau, que linda con las propiedades de D. Antonio Reisach, D. Juan Borrás y D. José Piquer. Ha hecho la designacion siguiente y toma por punto de partida para las expresadas pertenencias, la línea recta señalada con tinta de carmín en el plano levantado sobre el terreno y que se halla unido al expediente.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique dentro de 60 días con arreglo á la ley.

Tarragona 16 de Mayo de 1873.—Luis María Lasala.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

El Real decreto de 3 de Febrero de 1853, promulgado con el solo objeto de terminar las diferencias suscitadas entre los Capitanes de los puertos y

los Ingenieros encargados de las obras en los mismos, ciertamente no fija y deslinda con la debida claridad las atribuciones de unos y otros funcionarios, cuando á pesar de la más exquisita prudencia y del más esmerado celo por el buen servicio público, desplegados por ámbas partes, han seguido surgiendo las mismas lamentables dificultades que con esta Real disposicion se trataron de corregir.

Que á los Ingenieros compete la exclusiva direccion de las obras aprobadas y en vias de ejecucion, las reparaciones, las limpias &c., nadie puede desconocerlo; pero que los Capitanes de puerto deben tener un conocimiento previo é inmediato de las que se vayan á ejecutar, del acopio de materiales que al efecto se intente en determinado sitio de los muelles, playas ó andenes, del movimiento de dragas y demás aparatos de limpia, de la colocacion ó remocion de boyas, de la extraccion de objetos sumergidos que causen embarazo al movimiento de los buques y atribuciones para designar los puntos más convenientes para el amarre de dragas, gánguiles &c., por lo que todo esto afecta á la policia y orden de los puertos, que todas las leyes vigentes ponen á su cargo, tampoco cabe dudar.

A armonizar estas atribuciones, á evitar todo choque para lo sucesivo entre funcionarios que están llamados á concurrir á un mismo elevado fin, tiende el adjunto decreto, ampliacion del de 3 de Febrero de 1853, que el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República.

Madrid 7 de Mayo de 1873.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, tomando en consideracion lo establecido por el tratado 5.º, tít. 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, confir-

mado por el art. 276, capítulo 14, tít. 7.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1863, y el párrafo catorce, art. 4.º, tít. 3.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, en consonancia con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el de Fomento, decreta la observancia de las siguientes reglas:

1.ª A los Ingenieros de Caminos, Canales, Puertos y Faros compete el estudio y ejecucion de todo proyecto aprobado de obras en los puertos, así como las reparaciones, limpia y conservacion de los mismos.

2.ª En todo proyecto de nuevas obras en los puertos se habrá de oír precisamente por el Ingeniero al Capitan del mismo por lo que pueda afectar á la pesca y navegacion; y puestos ó no de acuerdo el Ingeniero y Capitan de puerto, pasará el primero á formar su proyecto segun se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la Superioridad de su ramo por el conducto ordinario su parecer á fin de que en su vista el Ministerio de Marina haga al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobacion del proyecto.

3.ª Antes de llevarse á vias de ejecucion todo proyecto de obras nuevas en los puertos, reparaciones y reposiciones de las existentes, limpias, destruccion de bajos que los temporales formen, establecimiento ó remocion de boyas, amarraderos, argollas y cadenas, grúas, variacion ó suspension de alumbrado marítimo, se dará aviso por el Ingeniero al Capitan del puerto, manifestándole cuándo deban empezar las obras y el punto de acopio de materiales por lo que pueda afectar al buen orden y policia del puerto.

4.ª A los Capitanes de los puertos compete todo cuanto se refiere á movimientos de los buques, su amarradero y seguridad, auxilios á los mismos, designacion de puntos de varada, atra-

que para la carga y descarga de determinados efectos de acuerdo con la Administracion de Aduanas, policia de los muelles de acuerdo con la Autoridad civil, y por lo tanto le cumple designar el lugar de fondeadero de las dragas y demás buques destinados á la limpia cuando no funcionen, procurando que estén siempre con la seguridad y preferencia que requiere tan importante y costoso material; y cuando estos aparatos vayan á funcionar y por consiguiente á mudar de fondeadero, se les dará noticia anticipada por el Ingeniero del nuevo punto que hayan de ocupar, de la parte del puerto que se va á limpiar, del orden sucesivo que se seguirá en la limpia y del punto en que habrán de arrojarse el fango y demás sedimentos, á fin de que oportunamente adopte las disposiciones convenientes y exponga las dificultades que alguno de esos extremos pueda ofrecer, y la conveniencia de variarlos en su orden ó esencia.

5.<sup>a</sup> Los Capitanes de puerto se entenderán con los Ingenieros Jefes de las provincias en cuanto se refiere á obras en los puertos, guardándose mutuamente en su correspondencia oficial la atencion que á la dignidad de ámbas Autoridades es propia, y evitando siempre con deferente conciliacion todo motivo de competencia.

6.<sup>a</sup> Los Capitanes de puerto prestarán á los Ingenieros todo el apoyo y los auxilios que estos impetren de su Autoridad y esté á su alcance facilitarles, no sólo para la ejecucion de las obras, sino para su buena conservacion y consiguientes visitas á los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demás edificios anejos al puerto; y los Ingenieros por su parte prestarán igual ayuda á los Capitanes de puerto, siempre que la soliciten, para auxilio de buques en temporales, incendios, varadas ú otros accidentes.

7.<sup>a</sup> Siempre que los Ingenieros consideren que hay alguna cosa que perjudique á la buena conservacion de las obras encomendadas á su cuidado, y cuyo remedio ó correccion esté en las atribuciones del Capitan de puerto, lo harán presente al mismo á fin de que providencie lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder á sus indicaciones, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

8.<sup>a</sup> Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados en las obras maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policia del Capitan del puerto, despues que se hagan efectivas por este del modo que la Ordenanza naval previene, se invertirán por el Ingeniero en la reparacion del daño causado.

9.<sup>a</sup> Si el Ministro de Fomento ó la Direccion de Obras públicas autorizan, segun previene la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 y disposiciones posteriores, á algun particular á verificar estudios para ejecutar obras en los puertos por empresa ó contrata, se procederá por el Ingenie-

ro y Capitan de puerto segun se establece en la regla 2.<sup>a</sup> de este decreto.

10. Para la construccion de las obras de puertos, el Ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar; pero en este caso se dará noticia anticipada al Capitan de puerto ó Autoridad de Marina, que no impedirá, y por el contrario prestará los auxilios que puedan necesitar y esté en su mano facilitar, siempre que no se le ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos y en los de la respectiva localidad.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

Si en 19 de Octubre de 1868 se reconocia por el entonces Ministro de Hacienda la imperiosa necesidad «de romper con lo pasado, haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes aquellos objetos que, como la moneda, pueden traerlo á la memoria con frecuencia,» dadas la variacion de la forma de Gobierno y las trasformaciones que en consonancia con la nueva ha de experimentar el régimen político-económico y administrativo de nuestro país, deber ineludible del Gobierno de la República es acometer con ánimo sereno y resuelto la empresa. Si no de las más árduas, no es de las ménos importantes la de la refundicion y acuñacion de la moneda que, como es sabido, representa papel tan múltiple y tan notable bajo todos conceptos en la vida de los pueblos y en todas las relaciones sociales. Signo y medida de los valores, valor por sí misma é instrumento preferido, si no preferente, de los cambios, la moneda necesita llenar condiciones que, determinadas con muy prolijo estudio, sean tambien vigiladas con muchísima precaucion. Dejando para las Córtes, á las cuales se someterá el oportuno proyecto de ley, las modificaciones que exigen las vigentes disposiciones sobre la materia, el Ministro que suscribe, deseando llevar á efecto con la mayor brevedad posible las reformas que tanto en aquel sentido como en el de dar á la moneda española las formas que reclama el planteamiento de la República, ha propuesto al Gobierno, y este se ha servido decretar, lo siguiente:

Artículo único. La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público con el mayor grado de perfeccion y en el menor tiempo posible los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Esta-

nislaio Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Con el objeto de activar y completar los trabajos encomendados á la Junta consultiva de Moneda, en el propósito de dar pronta y acertada solucion á las graves cuestiones que entraña, no ya la reforma del sistema monetario, pero solamente las obras de refundicion y de acuñacion de monedas, se dispuso por Real orden de 27 de Octubre de 1871 la formacion de una Junta especial que, si llegó á constituirse, la habrá sido difícil ejercer funciones á juzgar por los resultados, merced, entre otras causas, á la del complicado mecanismo que se adoptó para su constitucion. En vista de lo cual, y de que mermado como está por ausencias ú otros motivos el número de miembros que constituyen la Junta consultiva de Moneda, no la es dado el desempeñar aquellos trabajos con la celeridad y acopio de datos que el Ministro de Hacienda desea; de acuerdo con lo por el mismo propuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.<sup>o</sup> Queda suprimida la Junta auxiliar de la consultiva de Moneda, cuya creacion se dispuso por Real orden de 27 de Octubre de 1871.

Art. 2.<sup>o</sup> La Junta consultiva de Moneda queda compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente; del Director general del Tesoro y de los Sres. Don Joaquin María Sanromá, D. Eduardo Carvajal, D. Gabriel Rodriguez, Don Juan Surrá, D. Juan Rózpide, D. Luis de la Escosura, D. Eduardo Maisonave, D. Francisco Diaz Quintero y D. Francisco Paradaltas y Pintó.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El servicio de auxilios marítimos y empleo de los botes salvavidas en las localidades donde estos elementos eficaces de socorro existen puede dar mejores resultados puesto al cuidado y bajo la direccion de Juntas especiales, de asociaciones privadas ó de corporaciones locales que estando á cargo del Estado y dependiendo de la Administracion central. Aun cuando sólo sea como ensayo y para poder comparar uno con otro sistema, es conveniente poner desde luego en práctica el de la Administracion local. Consultados sobre este punto los Ingenieros de las provincias marítimas, han opinado en su mayoría por este último sistema. Consultados tambien los datos de este servicio en las demás naciones, encuéntrase así mismo más ventajoso resultado en la asociacion privada que en la centralizacion del Estado.

Por tales consideraciones el Gobierno de la República ha dispuesto

que en las capitales donde existen constituidas Juntas de obras de puerto se hagan cargo desde luego del referido material, de su conservacion y de la organizacion del servicio; y en aquellas en que aun no se han constituido se invite á las Juntas de comercio y á los Ayuntamientos para que, arbitrando recursos especiales al efecto, ó creando asociaciones con el propio fin, se encargen de organizar este servicio, que es de verdadero carácter local.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En la Real orden de 20 de Mayo de 1866, dictada para evitar los retrasos con que en el servicio de obras de carreteras se formaban y ultimaban las liquidaciones, se fijaron los plazos dentro de los cuales debian ser redactados por los Ingenieros aquellos documentos, tanto en el caso de terminarse las obras contratadas como en el de rescision. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden citada interesa sobremanera al Estado para la buena marcha de la Administracion, y á los contratistas para que no vean perjudicados sus intereses: para facilitar aquel el Gobierno de la República ha dispuesto que en lo sucesivo los gastos materiales que ocasione la toma de datos sean de cuenta de los contratistas, y autorizar á V. E. para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que al verificarse la recepcion definitiva de las obras las liquidaciones hayan corrido todos los trámites necesarios para su aprobacion.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Mayo)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Las leyes vigentes sobre libertad de enseñanza han modificado profundamente el carácter de la instruccion pública, y al amparo de aquellas disposiciones ha encontrado la ciencia nuevas vias abiertas á su fecundo progreso, y la actividad profesional mayor campo al noble estímulo de propagar las verdades y de cultivar las inteligencias. La enseñanza, libre en todos sus grados y manifestaciones, está hoy al alcance de cuantos se sienten con verdadera vocacion para dedicarse á su honroso ejercicio; y lo mismo el Profesor oficial que el Profesor privado, todos pueden con arreglo á la ley fundar establecimientos destinados á la educacion de la juventud.

Pero este derecho, en todos reco-

nocido, impone al primero respetos y consideraciones de que no puede prescindir sin menoscabo de su dignidad profesional, y ha de ejercitarle dentro de límites prudenciales; y de tal manera, que no pueda presumirse que pretende poner su nombre y su posición oficial al servicio de interesadas miras con el propósito de atraer á sus clases privadas mayor concurrencia de alumnos.

Atraiga á estos con el crédito de su celo y de su saber, pero no con la idea equivocada y hasta ofensiva para él que puedan concebir de que obtendrán con mayor facilidad la aprobación de sus estudios si es uno mismo el Profesor que particularmente los enseña y oficialmente los juzga. La honra del Profesor oficial debe estar al abrigo de toda sospecha, sin temer el severo fallo de la opinión pública; y en la noble competencia de la enseñanza ha de buscar aquel con preferencia su mayor brillo, ejerciendo el derecho que la ley le concede dentro de una libertad juiciosa, en provecho de la ciencia que propaga, en interés de la juventud que ilustra y en prestigio de la clase á que pertenece. Fuera de este camino, siendo Juez oficial de sus alumnos particulares, pudieran alcanzarle desfavorables juicios ó apasionadas censuras, á las que debe quitarse todo pretexto, respetando sin embargo el amplio ejercicio de la libertad de enseñanza.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, obligado á velar por tan sagrados intereses, ha tenido á bien resolver que los Profesores y los Auxiliares oficiales que sean á la vez empresarios, Jefes ó Profesores de establecimientos privados ó libres, ó bajo cualquier otra forma se dediquen á esta clase de enseñanza, no puedan en concepto alguno formar parte de los Tribunales de exámen que hayan de juzgar á los alumnos á quienes enseñen privada ó libremente.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 888.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, en sesion del dia 15 del actual, acordó celebrar subasta á la llana de varios efectos inútiles existentes en la Casa de Beneficencia de esta ciudad, consistentes en 19 arrobas trapos de color, 4 arrobas de blancos, 12 arrobas de alpargatas y 8 de zapatos. Cuya subasta tendrá lugar el dia 5 de Junio próximo venidero á las once de su mañana en el despacho del Director de dicho Establecimiento y ante el Presidente de la Seccion de Beneficencia de la Diputacion.

Lo que se publica por medio de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 16 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente, Sanahuja.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 889.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Desde el dia 15 del actual quedará abierto el pago de la mensualidad de Abril próximo pasado á la clase pasiva, en la forma siguiente:

Dia 15.—Cesantes, Jubilados y Exclaustrados.

Dia 16.—Montes-pios civiles y militares.

Dia 17.—Pensiones remuneratorias.

Dia 18.—Retirados de Guerra y Marina.

El pago de la mensualidad quedará definitivamente cerrado el dia 25, desde cuya fecha dejará de abonarse á los que no se hayan presentado á percibirlo.

Tarragona 13 de Mayo de 1873.—Juan Oriol.

Núm. 890.

### Seccion de Intervencion.

Ignorándose el paradero de D. José María Dominguez, Administrador, y D. Eustaquio García, Contador que fueron de la Aduana de Salou en el año de 1844, se les llama y cita por este periódico oficial para que personalmente ó por medio de apoderados se presenten en esta Administracion económica, para enterarles de un asunto que les concierne, aperecidos que de no verificarlo dentro de quince dias, se declararán en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tarragona 15 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Núm. 891.

### Seccion de Propiedades.

*PLIEGO de condiciones bajo las cuales el Gobierno de la República, segun orden de 15 de Abril de 1873 ha dispuesto se saque á pública subasta el arrendamiento de las Salinas de los Alfaques para la elaboracion de sal en el presente año.*

1.<sup>a</sup> Se arrienda la fabricacion y explotacion de 8.000 quintales de sal, cantidad que se calcula pueden producir dichas Salinas en la cosecha de este año.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, Tarragona, Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita.

3.<sup>a</sup> Se verificará el acto en Madrid y Tarragona de doce á una de la tarde del dia 9 de Junio próximo venidero en los despachos de las Administra-

ciones económicas respectivas, bajo la presidencia de los Jefes de dichas oficinas y con asistencia de los de la Intervencion y oficiales letrados de las mismas y del competente Notario y á la espresada hora de dicho dia en las Casas consistoriales de los pueblos mencionados ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.<sup>a</sup> El tipo para la subasta, rebajado el coste de fabricacion y deducido un 10 por 100 por gastos de acarreo ó transporte y mermas, será el de 77.760 pesetas, importe de los 8.000 quintales que se presuponen de fabricacion á razon de 1 peseta 50 céntimos quintal, tipo medio á que resultará vendida la sal en la provincia.

5.<sup>a</sup> Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si las Salinas no producen ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.<sup>a</sup> El tiempo para la duracion del arriendo será de un año que terminará el 31 de Diciembre de 1873.

7.<sup>a</sup> Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la Salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad de la Hacienda, esceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias del artículo y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro, hasta la enajenacion de las mencionadas existencias.

8.<sup>a</sup> La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por triple inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario, otro en el del Jefe de la Administracion económica, remitiéndose el restante á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

9.<sup>a</sup> El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se lo entregó.

10.<sup>a</sup> En garantía de los útiles que se le entreguen prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico que le impondrá en la Caja de Depósitos á disposicion del Jefe económico de la provincia de Tarragona para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida que se habia constituido previa una tasacion pericial.

11.<sup>a</sup> El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos: el primero al tiempo de hacerse la escritura y el segundo el 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo.

12.<sup>a</sup> La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por la Direc-

cion general de Propiedades y Derechos del Estado, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida á la explotacion de la Salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva el Ministro de Hacienda.

13.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14.<sup>a</sup> La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15.<sup>a</sup> Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido por la suerte.

16.<sup>a</sup> Aprobado que sea el remate interinamente por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá entrar desde luego en la explotacion de la Salina, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga ésta y se extienda por lo tanto la escritura del contrato depositará el arrendatario en la Caja de depósitos el importe del primer plazo del arriendo que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17.<sup>a</sup> Son de cuenta del arrendatario todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de saca de la primera copia. Tambien será de cuenta del arrendatario la limpieza y separacion de las fábricas, por cuya circunstancia se ha rebajado el precio del arriendo.

18.<sup>a</sup> Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19.<sup>a</sup> En el caso de que la Salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion segun previene la Ley de 25 de Abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna.

20.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21.<sup>a</sup> En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

22.<sup>a</sup> Se entienden condiciones de este contrato para ambas partes las prevenciones del Decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones legislativas vigentes en materia de contratacion de servicios públicos y las sancionadas por la costumbre que no fuesen contrarias á ellas y á las condiciones anteriores.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de la Salina de los Alfaques publicado en el Boletin oficial de esta provincia fecha..... y con la aptitud legal necesaria para tomar parte en la subasta á que el referido arrendamiento se refiere, como se acredita por la adjunta carta de pago, se compromete á tomar á su cargo dicho arrendamiento por la cantidad de..... pesetas, sometiéndose en un todo á las prescripciones que contienen las cláusulas del indicado pliego.

(Fecha y firma.)

Tarragona 12 de Mayo de 1873.— El Jefe económico, Juan Oriol.

Núm. 892.

Seccion de Secretaria.

El desestero del local que ocupan las distintas Secciones de que se compone esta Administracion, tendrá lugar el dia 19 del presente mes, en vez de los señalados anteriormente, á fin de conciliar intereses del público con los de esta Administracion.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Tarragona 13 de Mayo de 1873.— Juan Oriol.

Núm. 893.

ALCALDÍA POPULAR de Mora de Ebro.

En esta villa se arrienda en pública subasta el servicio del alumbrado público de la misma por medio de petróleo, para el próximo año económico de 1873 á 74, bajo el tipo de 1.900 pesetas.

Dicha subasta se verificará en los dias 1.º y 8 del próximo Junio de once á doce de la mañana.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 12 Mayo de 1873.— Salvador Algueró.

Núm. 894.

En Mora de Ebro se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1873 á 1874 el arbitrio de pesos y medidas bajo el tipo de 164 pesetas.

Dicha subasta se verificará en los dias 1.º y 8 del próximo Junio y el 15 si fuese menester.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 12 Mayo de 1873.— El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 895.

En esta poblacion se arrienda en pública subasta para el próximo año

económico de 1873 á 1874 el arbitrio de la Barca de paso del rio Ebro, bajo el tipo de 6.768 pesetas.

Dicha subasta se verificará en los dias 1.º y 8 del próximo Junio y el 15 si fuese menester.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 12 Mayo de 1873.— El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 896.

Don Francisco Jardí, Alcalde popular de Tivisa,

Hace saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas; los aspirantes á ella presentarán á esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los cuales deberán reunir las condiciones de aptitud necesarias consignadas en el art. 116 de la ley municipal vigente.

Tivisa 12 de Mayo de 1873.— Francisco Jardí.

Núm. 897.

ALCALDÍA POPULAR de Bráfim.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873-74 se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, provistos de los documentos que lo justifiquen, pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vallmoll, Belvell, Vilarrodona, Rodoña y Puigpelat lo hagan público en sus respectivas localidades.

Bráfim 14 de Mayo de 1873.— El Teniente de Alcalde, José Figueras.

Núm. 898.

ALCALDÍA POPULAR de Cherta.

Insiguendo este Ayuntamiento lo dispuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion en 20 de Marzo último, segun circular núm. 672, inserta en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al miércoles 9 de Abril último, acordó que la comunidad de regantes con las aguas públicas del comun de vecinos de esta villa, se rija en lo sucesivo por medio de unas ordenanzas ó estatutos y bajo la representacion de un Sindicato y Jurado en todo lo referente al mismo riego y segun se desprende del contenido de

las actas del dia 20 del propio mes; con este motivo convoco á Junta general á todos los propietarios, ó á quienes su derecho legalmente representaren, regantes con las referidas aguas, para que el dia 25 del actual y hora de las cinco de la tarde, que tendrá lugar en el piso bajo de la casa número..... en la calle de Santa Quiteria de esta poblacion, para resolver:

1.º Discutir y aprobar un proyecto de ordenanzas ó estatutos que les será presentado por una comision de propietarios nombrados al efecto el referido dia 20 de Abril último.

2.º Nombrar definitivamente las personas que deben componer el Sindicato y Jurado.

3.º Constituir el mismo Sindicato y Jurado á fin de que, desde luego ejerzan los nombrados bajo las atribuciones que les sean conferidas por las indicadas ordenanzas ó estatutos y no sea extraño al objeto de su creacion.

Ultimamente: Decidir sobre cualquier otro punto que en aquel mismo acto se proponga.

Cherta 14 de Mayo de 1873.— El Alcalde accidental, Francisco Mayor.— D. S. O., El Secretario, Joaquín Fernandez Colavida.

CUADROS GRÁFICOS

DE LA CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS

USADOS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Y LAS DEL

SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Premiados en la Exposicion Aragonesa de 1868.

CALCULADAS POR EL INGENIERO ALMOTACEN DE ESTA PROVINCIA.

Estos cuadros, indispensables á los Ayuntamientos, Oficinas públicas, Escuelas de Instruccion primaria, Establecimientos comerciales y al público en general, ofrecen la ventaja de poner de manifiesto en el menor espacio y con la mayor claridad y sencillez, cuantos datos puedan apetecerse para adquirir con facilidad y sin estudios engorrosos, el conocimiento de las nuevas pesas y medidas, cuyo uso hace definitivamente obligatorio el Real decreto de 24 de Marzo de 1871.

Inútil se hace por lo tanto encarecer la oportunidad de la publicacion que tenemos el gusto de anunciar, y en cuanto á su utilidad y exactitud sobre estar garantizadas por el honorífico concepto merecido al Jurado de la Exposicion aragonesa y la índole del cargo que su autor desempeña en esta provincia, el público podrá apreciarla por si mismo al consultar las dudas que pueda ofrecerle la práctica del mencionado sistema.

En la imprenta de D. JOSÉ ANTONIO NELLO se hallan de venta dichos cuadros, que en número de cinco forman coleccion, compaginados de modo que puedan pegarse en carton ó tabla á fin de ser consultados con facilidad.

El Cuadro núm. 1 corresponde á las medidas lineales, itinerarias, superficiales y cúbicas.

El núm. 2, á las medidas para granos, legumbres, frutas y demás cosas secas y á las medidas para aceite.

El núm. 3, á las medidas para vinos, aguardiente, licores y leche.

El núm. 4, á las pesas ó medidas ponderales usadas en los comercios, farmacias y joyerías, é incluye el nuevo sistema monetario y sus equivalencias segun la ley de 19 de Octubre de 1868.

El núm. 5, establece los precios calculados á que recíprocamente resultan las mercancías vendidas en peso ó medida métrica en relacion con los precios á que se vendian en peso ó medida antigua.

Las colecciones se expenden en esta imprenta á los precios abajo continuados, sirviéndose inmediatamente por correo los pedidos que se sirvan dirigírsenos de colecciones sin encartonar por ser de esta manera mas fácil la remision.

Al hacer el pedido se incluirá su valor en sellos de franqueo. Todo pedido mayor de cinco colecciones obtendrá la rebaja de un diez por ciento.

PRECIOS.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'La coleccion completa' and 'Cuadros sueltos' with sub-rows for 'Encartonada' and 'Sin encartonar'.

A los Ayuntamientos y demás corporaciones que tienen cuenta corriente con este establecimiento, se les remitirán, sin aumento de precio, las colecciones que reclamen con pedido autorizado.